

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1474

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Núm. 1451

CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

Provincia de Tarragona

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos.....	0'26
La id. de cebada de 4 kilogramos	0'85
La id. de paja de 6 kilogramos.	0'42
El litro de petróleo.....	0'78
El kilogramo de carbón.....	0'11
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 30 de Abril de 1908.— Por el Vicepresidente, Felipe de Veciana.— Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 1475

ANUNCIO

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión provincial ha señalado los días 9 y 25, á las cuatro de la tarde, para celebrar sesión ordinaria en el corriente mes de Mayo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Tarragona 2 de Mayo de 1908.— Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm.	Nombres y apellidos	Residencia
18	Agustin Suñer y Aguilar.	E. Capsanes.
19	Pedro Sero Vall.	E. Cabacés.
20	Jaime Sentís Montlleó.	E. Ulldemolins.
21	José Sastré y Esturll.	E. Marsá.
22	Joaquín Prats y Cornell.	E. Riudecañas.
23	José Bassedas Montaner.	E. Porrera.
24	José Miró.	E. Cornudella.
25	José Borrás Samora.	E. Poboleña.
26	Francisco Figuerola Tarrats.	E. Vandellós.
27	Francisco Piñol.	E. Mora la Nueva.
28	José Sentís.	E. Pradell.
29	Angel Gich.	E. Bellmunt.
30	Eliás Rojals Solé.	E. Tivisa.
31	Pedro Muñoz Riera.	E. Pradip.
32	Ramiro Serres Miarman.	E. Falset.
GANDESA		
33	Raquel Hernández Martínez.	E. Mora de Ebro.
34	Domingo Agustí.	E. Ascó.
35	Adrián Ramos.	E. Benisanet.
36	Maximino Prada.	E. Villalba.
37	Cristóbal Loscos y Naguila.	E. Bot.
38	Evaristo Laquia Villarroya.	E. Arnes.
39	Pedro Cortiella.	E. Gandesa.
40	Pío Aubá.	E. Idem.
41	Damián Escoda y Marco.	E. Ribarroja.
42	Pedro Altés y Rams.	E. Batea.
43	José Pujol Font.	E. Gandesa.
44	Ricardo Ferrer.	E. Fatarella.
45	Antonio Mola Martí.	E. Poble de Masaluca.
46	Desiderio Matehu Sabater.	E. Fatarella.
47	Blas Andrés Royo.	E. Corbera.
48	Ramón Alies Oliver.	E. Flix.
49	Pablo Llarchs y Catalán.	E. Horta.
50	José Musté Aleu.	E. Mora de Ebro.
51	Enrique Solé Lorar.	E. Idem.
52	Salvador Maní Vidal.	E. Miravet.
53	Emilio Abelló Bartolomé.	E. Flix.
54	Felipe Juliá y Puig.	E. Molá.
MONTBLANCH		
55	Pedro Poblet y Andreu.	E. Barbará.
56	José Llovera Vilá.	E. Vitavert.
57	Ramón Pijuan Monseny.	E. Solivella.
58	Adolfo Martí Revert.	E. Blancafort.
59	José Fillat Gené.	E. Barbará.
60	Francisco Canaleta Cuadra.	E. Vimbodí.
61	Juan Ferrer Serra.	E. Sarreal.
62	Francisco Pedrol Poblet.	E. Montblanch.
63	Lorenzo March.	E. Espluga de Francolí.
64	Fidel Castells.	E. Santa Coloma.
65	José Clariana Roca.	E. Rocafort de Queralt.
66	Angel Cisneros Bardonado.	E. Vimbodí.
REUS		
67	José María Méndez de Vigo.	E. Reus.
68	Salvador Ballvé Freixa.	E. Idem.
69	Ricardo Mata Miarons.	E. Idem.
70	José Sans Garreta.	E. Idem.

Núm.	Nombres y apellidos	Residencia
TARRAGONA		
1	Magín Nogués Soler.	E. Secuita.
2	José Estivill Pellicer.	E. La Canonja.
3	José Giménez Carrasco.	E. Morell.
4	Pablo Deó y Benosa.	E. Tarragona.
5	Eufemiano Queralt.	E. Catllar.
6	Ramón Antonio Martí y Tomás.	E. Constantí.
7	Vicente Cabestany y Alegret.	E. Vilaseca de Solcina.
8	Agustín Soler.	E. Tarragona.
9	Francisco de P. Canals y Sauri.	E. Idem.
10	Francisco Cañellas Elías.	E. Idem.
11	Francisco Cisquer Foraster.	E. Idem.
12	Samuel Cuchi Vidiella.	E. Idem.
13	Manuel Mir Galavotti.	E. Perafort.
14	Antonio Rabadá.	E. Tarragona.
15	Angel Rabadá Mayné.	E. Idem.
FALSET		
16	Juan Antonio Pascó y Pí.	E. Falset.
17	Juan Alentorn Ardenal.	E. Vitella baja.

Núm.	Nombres y apellidos	Residencia
71	Francisco Roca y Pond.	Castellvell.
72	José Prats Cornell.	Riudecols.
73	Pedro Durán Ferrer.	Reus.
74	Emilio Briansó y Planas.	Idem.
75	José Barberá París.	Idem.
76	Pedro Recasens y Minguella.	Alforja.
77	Marcos Ribas Massó.	Montbrió de Tarragona.
78	Damián Martí Boix.	Selva del Camp.
79	Enrique Cardona Sanz.	Riudoms.
80	Eduardo Borraí Pedret.	Reus.
81	Antonio Ajoja y Miquel.	Idem.
82	José Grau Rabascall.	Idem.
83	Bienvenido Esteban Lahoz.	Idem.
84	Pablo Riba Rovira.	Cambrils.
85	Félix Loaisa y Tur.	Montroig.
86	Pedro de Barberá Blay.	Reus.
87	Rodolfo Caballé Llecha.	Riudoms.
88	Laureano Figuerola y Tarral.	Reus.
89	Miguel de los Santos Font Marí.	Aleixar.
90	Cayetano Matamoros Sales.	Castellvell.
91	Francisco Miroso Moy.	Alforja.
92	Juan Magriñá Banús.	Reus.
93	José Roig Huguet.	Idem.
94	Francisco Roca Planas.	Cambrils.
95	Pedro Barrufet Paig.	Montbrió.

TORTOSA		
96	Pedro Canalda Querol.	E. Alcanar.
97	José María Cortés Mor.	E. Tortosa.
98	Emilio Sanz Pertegás.	E. Idem.
99	José Mathieu Vilás.	E. Idem.
100	José Pujol Capsada.	E. Perelló.
101	Rogelio Matute y González.	E. Alfara.
102	Rafael Llombart.	E. Más de Barberáns.
103	José Fortuny Revoltós.	E. Aldover.
104	Luis Felipe Peiró.	E. La Galera.
105	Juan de la Cruz Ribera.	E. Freginals.
106	Gerónimo Sastre Martell.	E. Benifallet.
107	Manuel Cardona Piñol.	E. Cherta.
108	José Sabaté Andrés.	E. Tortosa.
109	José Bengochea Grañana.	E. Tivenys.
110	Antonio Segura.	E. Roquetes.
111	Alfredo Barrera.	E. Ginestar.
112	José Torrademé.	E. Perelló.
113	Francisco Pastor.	E. Pauls.
114	Dionisio Sabater.	E. La Cenia.
115	Manuel Vila Olesa.	E. Tortosa.
116	José Subirats Ortega.	E. Idem.
117	Santiago Subirats y Moyo.	E. Santa Bárbara.
118	Dositeo Andrés Castell.	E. San Carlos de la Rápita.
119	Jose Ballester Ballester.	E. La Cenia.
120	Ildefonso Forcadell Palau.	E. Amposta.
121	Alejandro Frías Roig.	E. Ametlla.
122	Juan Bautista Gombau Jiménez.	E. Amposta.
123	José Guinovar Sabater.	E. Rasquera.
124	Enrique Homedes Cabrena.	E. Tortosa.
125	Francisco Llobregat Ganuza.	E. La Ametlla.
126	Arturo Meller Comes.	E. Cherta.
127	Nicolás Martínez Costa.	E. Alcanar.
128	Luis Massot Palmés.	E. Amposta.
129	Luis Pons Lobet.	E. La Cenia.
130	Francisco Roselló Ferré.	E. Roquetes.
131	Pedro Roguet Ferrer.	E. Pauls.
132	José María Piñana Cabrera.	E. Tortosa.
133	Luis Menéndez Arango.	E. Godall.
134	Juan Vidal Mirallés.	E. Uldecona.
135	Francisco Subirats Gedó.	E. Perelló.
136	José Torrademé Moliné.	E. Idem.
137	José Pujol Pellisa.	E. Ginestar.

VALLS		
138	Gabriel Nogués y Dalmau.	E. Alió.
139	Ramón Castellet.	E. Valls.
140	Modesto López.	E. Vilarrodona.
141	Andrés Clariana.	E. Vallmoll.
142	Fortunato Busqueto.	E. Puigpelat.
143	José Mestres Miquel.	E. Vilallonga.
144	Lorenzo Marele Pau.	E. Alió.
145	Juan Roset.	E. Valls.
146	Francisco Llauredó.	E. Argentera.
147	José Meseguer Lacruz.	E. Vilabella.
148	Antonio Parés Albajes.	E. Alcover.
149	José Pujol Isern.	E. Plá de Cabra.
150	Joaquín de Riba Camarlet.	E. Alcover.

VENDRELL		
151	José Rull y Oliva.	E. Roda de Bará.
152	Pedro Ferrer Rosell.	E. Torredembarra.
153	Mariano Sanjoan Sanjoan.	E. San Jaime dels Domenys.
154	Andrés Nin y Cañis.	E. Llorens.
155	Félix Mercadé y Solé.	E. Vendrell.
156	Salvador Arigós y Sanllehi.	E. Bellvéy.

Núm.	Nombres y apellidos	Residencia
157	Victor Mallol.	E. Calafell.
158	Rafael Escofet.	E. Vendrell.
159	Salvador Rafols.	E. Bisbal del Panadés.
160	Gerónimo Dalmany Monserrat.	Altafulla.
161	Salvador Reventós Fortuny.	Vendrell.
162	Francisco Simó Martori.	Torredembarra.
163	Salvador Rafols Raventós.	Bisbal del Panadés.
164	Ybo Juliá Prats.	Sau Jaime dels Domenys.
165	Salvador Riu Torroja.	Pobla de Montornés.
166	Rafael Escofet Maní.	Vendrell.

Los que llevan á continuación la letra E son elegibles para representantes por su doble carácter de pertenecer al Cuerpo y al Montepío.
El Médico que por omisión no figure en la lista entre los electores del partido, podrá también votar por papeleta en igual forma certificando el Alcalde que es titular ó acompañando á su voto cualquier documento ó recibo, etc., que justifique su derecho como elector ó elegible. (R. O. de 27 de Abril 1908).

Núm. 1476
Parque Administrativo de Suministro de Tarragona 2.ª Decena de Abril de 1908.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena, comprendido todo gasto hasta su colocación en almacenes.

Día	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	Cantidad		Precio de la cantidad del artículo
				Q.ª métricos	Pesetas	
15	Francisco Rivas Her.	Tarragona.....	Harina de 1.ª.....	18	44.30	44.30
25	Pedro Llusá.....	Lérida.....	Idem id. 1.ª.....	10	44.00	44.00
15	Juan Canals.....	Catllar.....	Carbón cok.....	50	5.65	5.65
15	Rafael Compte.....	Valls.....	Cebada.....	380	23.00	23.00
25	Bernabé Julián.....	Lérida.....	Idem.....	60	22.55	22.55
15	Juan Canals.....	Catllar.....	Paja.....	400	6.50	6.50
25	Gregorio de Bustos.....	Lérida.....	Idem.....	150	6.25	6.25
15	Manuel Palomares.....	Tarragona.....	Habas.....	20	27.50	27.50
22	Roque Montagut.....	Idem.....	Idem.....	70	28.00	28.00
15	Marcelino Ibáñez.....	Idem.....	Petróleo.....	925 litros	0.95	0.95
25	Pablo Vilalta.....	Lérida.....	Idem.....	1.000 id.	0.95	0.95
15	Juan Canals.....	Catllar.....	Carbón cok.....	10 quint.	6.65	6.65

Tarragona 30 de Abril de 1908.—El Jefe del Detall, Rafael Rubio.—V.º B.º.—El Director, Antonio de Orio.

Núm. 1477
HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento durante el mes de Junio próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, azúcar, garbanzos, pastas, patatas, tocino, manteca de cerdo, leña y carbón cok, se convoca por el presente anuncio á un concurso que tendrá lugar á las diez del día 20 del actual en las Oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora podrán presentarse proposiciones escritas en las que consten las señas del proponente; que los artículos son de superior calidad, de los que acompañarán muestras, y que los precios son puestos en almacenes, no admitiéndose los que no reúnan dichos requisitos y el de que el proponente acepta las condiciones generales que para estos concursos están de manifiesto en dicha Oficina todos los días laborables, de nueve á doce.
Tarragona 1.º de Mayo de 1908.
—El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.

Núm. 1478
17.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio de subasta
El día 11 del mes actual, á las diez horas, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo del puesto de esta capital, para la venta por desecho de los caballos nombrados «Panay», núm. 3.877, y «Sadio», núm. 4.336, que han sido declarados inútiles para el servicio del Instituto.
El importe del presente anuncio será por cuenta de los rematantes.
Tarragona 2 de Mayo de 1908.—El Coronel Subinspector, José López de Sola.

Núm. 1479
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiñana

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año 1909, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mes de Mayo próximo.
Albiñana 28 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Sonet.

Núm. 1480
CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Pablo Palau Calaf, Juez municipal suplente de bienes anteriores de esta villa, con auto del día de ayer, dictado en méritos de la demanda de juicio verbal presentada por el Procurador D. José Serra Bujons, en representación de D. Magín Grifols Borrell, mayor de edad, empleado y vecino de Llausa, promotor de Gerona, contra las hermanas Carmen y Cristina Borrell Queralt, se cita á ésta última, Cristina Borrell Queralt, de ignorado paradero y domicilio, para que comparezca el día once del próximo Mayo y hora de las quince treinta minutos en la audiencia de este Juzgado, sita en los bajos de la Casa Capitular, á fin de celebrar el correspondiente juicio verbal á que se les demanda sobre pago de quinientas pesetas; previniéndola que la copia de la papeleta presentada obra en la Secretaría de este Juzgado á su disposición, y que si no compareciere se seguirá el juicio en su rebeldía.
Vendréll á treinta de Abril de novecientos ochos.—El Secretario, José Ferrer.

10 de seis céntimos para el aceite, no pudiendo alterarse mientras rija el arriendo para que fué establecida y mucho menos no excediendo del tipo máximo autorizado por el repetido Real decreto, razón por la cual debió la Alcaldía haberse ceñido á este tipo al consignar en la sentencia el importe de los derechos defraudados que no ascienden más, así calculados, que á 5.28 pesetas; considerando que también es excesiva la penalidad por lo que respecta á la multa impuesta, por cuanto si bien el importe de ésta según el art. 77 de la ley Municipal puede ser de 45 pesetas, como máximo, debe tenerse en cuenta que en este caso esta multa se impone como pena accesoria de la principal y como aquí ésta no puede ascender más que á 5.28 pesetas, de fijarse la multa en 15 resultaría la pena accesoria mucho más gravosa que aquella, cuando en realidad debe ser más leve y por lo mismo solo cabía fijarla en cinco pesetas para ser justa y equitativa; vistas las disposiciones citadas, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda sostener el fallo apelado en cuanto condena al reclamante don Vicente Roé como defraudador del arbitrio de pesas y medidas y revocarlo por lo que respecta á la cuantía de las penas impuestas que deben limitarse al pago de 5.28 pesetas en concepto de derechos defraudados y á una multa de cinco pesetas.

Visto el recurso de D. José Bartol Vila quejándose del proceder del Ayuntamiento de Rocafort de Queralt por no haber resuelto la instancia que le dirigió en 27 de Julio último reclamando los haberes de Secretario, por cuyo motivo la reproduce, pidiendo se le concedan dichos haberes correspondientes á los trece meses que supone desempeñó el cargo; resultando que la Alcaldía en su informe alega que no se resolvió dicha instancia por ser injusta, toda vez que no sirvió el cargo durante el tiempo que indica; considerando que la injusticia que puede existir en una reclamación, no es motivo para dejarla pendiente de acuerdo, pues con ello se priva al interesado de alzarse de él y de que se resuelva en segunda instancia en vista de todos los antecedentes que resulten del expediente, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda prevenir al Ayuntamiento de Rocafort resuelva en el sentido que estime justo la instancia á que el recurrente se refiere y le notifique el acuerdo para que pueda hacer uso del derecho de que se considere asistido.

Visto el recurso de D. Higinio Domingo Roman, vecino de San Carlos, pidiendo se obligue al Ayuntamiento de Aldover á satisfacerle la cantidad de 281 pesetas que le adeuda en concepto de haberes de su cargo de Secretario y alquiler de habitación correspondientes al 4.º trimestre de 1905; resultando que reclamada en legal forma esta cantidad, acordó el Ayuntamiento en 24 de Agosto último satisfacerla tan luego lo permitiese el estado de fondos y que por haber transcurrido desde entonces algunos meses, siendo probable que transcurran otros tantos sin poder alcanzar el cobro, ha creído oportuno el reclamante solicitar se le ordene el cumplimiento de esta obligación; resultando que la Alcaldía al informar este recurso reconoce el débito, pero excusa su pago en haber sido muy exigua la recaudación de atrasos, en tenerlos embargados por la Hacienda y por la Diputación y principalmente por haberse distraído de la Caja la cantidad recaudada por consumos del año 1905, de cuyo año procede el crédito reclamado; considerando que tratándose de una cantidad líquida, reconocida y consignada en presupuesto y precedente de haberes devengados por un empleado del Municipio, no puede diferirse su pago por más que pertenezca á ejercicios anteriores, pues esto no obsta para que deje de ser una atención de las que las disposiciones vigentes señalan como de pago inmediato y obligatorio, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede prevenir al Alcalde de Aldover como ordenador de pagos, dis-

siendo que la supuesta incompatibilidad alegada no existe en la ley Municipal ni en las disposiciones de la de 5 de Agosto de 1907, se acordó no haber lugar á la admisión de la renuncia del cargo de que se dejó hecho mérito. Examinado el recurso de alzada de D. Vicente Clúa Bosquet, Secretario del Ayuntamiento de Corbera, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento que nombró á don Francisco Videllat para el examen de los libros de contabilidad y las cuentas municipales de dicho Ayuntamiento desde el año 1901 hasta la fecha, fundándose en que el individuo designado para la inspección de la contabilidad no está revestido de carácter oficial y es enemigo manifiesto del exponente; considerando que si bien la investigación de la contabilidad municipal pertenece á los Gobernadores por medio de sus delegados, los Ayuntamientos pueden asesorarse de personas peritas con carácter oficial para que examinen dichas cuentas y sin que produzca efectos legales el resultado de la inspección, limitándose ésta á señalar los defectos de forma de llevar los libros de contabilidad, caso de que existan, y modo de subsanarlos en lo sucesivo, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda desestimar el recurso de que se trata.

Visto el recurso de D. Jaime Escarré Jané, vecino de Santa Oliva, quejándose del proceder de la Alcaldía por no haber dado cumplimiento á una resolución del Sr. Gobernador de 27 de Julio último dictada en méritos de otro recurso del mismo en que pedía la liquidación de la cantidad que se le embargó para hacerle efectivos los arbitrios municipales del año 1902 y la entrega de la que resultase á su favor; resultando que en virtud de dicha resolución gubernativa de 27 de Julio, dictada de conformidad á lo informado por esta Comisión provincial, se previno á la Alcaldía de Santa Oliva reclamara al Agente ejecutivo Sr. Mañé el expediente de apremio que instruyó contra el reclamante para que lo presentase debidamente ultimado dentro el preciso término de quince días y le hiciera entrega de los recibos con la oportuna liquidación del embargo y cantidad que resultase sobrante, y en caso contrario lo denunciase al Tribunal para que le fuesen exigidas las debidas responsabilidades; resultando que por no haber cumplido la Alcaldía con lo que se le previno y por no haber logrado aún el recurrente su objeto ha acudido de nuevo pidiendo se le exija su cumplimiento y se pase el tanto de culpa al Tribunal á los efectos procedentes; resultando que por no informando por la Alcaldía se desprende que tanto el Agente ejecutivo como el Depositario de la cantidad embargada y el Alcalde de entonces, á quien éste dice que le entregó el sobrante de dicha cantidad, tratan de eludir todo compromiso, haciendo víctima al recurrente que no ha podido conseguir aún la liquidación del embargo; considerando que de esta actitud de resistencia pueden originarse responsabilidades, y que á tenor de lo dispuesto en los artículos 80 y 179 de la Instrucción, recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, los Agentes incurrten en ellas criminalmente por las faltas cometidas en los expedientes que instruyan, correspondiendo por tanto á los Tribunales ordinarios deponerlas y exigir las, se acordó informar al Sr. Gobernador que accediendo á lo solicitado en este recurso, proceda ordenar á la Alcaldía de Santa Oliva que si en el improrrogable plazo de ocho días no se ha hecho entrega al recurrente de los documentos y cantidad que resulte á su favor, a su entera satisfacción, pase sin pérdida de tiempo al Juzgado de primera instancia los antecedentes de este asunto para que proceda á lo que haya lugar contra el Agente ejecutivo D. Francisco Mañé Sonet y contra los demás que resulten responsables de las faltas cometidas en el expediente de apremio de que se ha hecho mérito, dando cuenta en seguida de que ha cumplido este servicio, pues de lo contrario se le exigirá la debida responsabilidad por desobe-

diciencia, toda vez que debió ya haberlo hecho en virtud de lo que se le previno en 27 de Julio último.

Visto el recurso promovido por D. Miguel Benaiges y otros ex Concejales de Montroig contra una providencia de la Alcaldía exigiéndoles á prorrata la cantidad que supone corresponderles para satisfacer las dietas y gastos originados con motivo de la formación de oficio de las cuentas municipales de los años 1900 á 1906 inclusive; resultando que por no haberse rendido oportunamente las cuentas de dichos años dispuso el Sr. Gobernador se formaran de oficio, nombrando al electo al Comisionado D. Domingo Solé Gisbert, quien después de cumplido su encargo presentó la nota de sus derechos, importante 1.050 pesetas, y que previa certificación del Secretario del Ayuntamiento, comprensiva de todos los Concejales que formaban la Corporación en aquellos años, el mismo Comisionado practicó una liquidación de lo que por dicha cantidad correspondía satisfacer á cada uno en proporción de la responsabilidad que respectivamente de las expresadas cuentas les resultaba; resultando que por haber anticipado el Ayuntamiento esta cantidad, la Alcaldía ha tratado de reintegrarla á la Caja, disponiendo se hiciese efectiva por dichos Concejales en la proporción de que se ha hecho mérito, por considerarles á todos responsables de no haberse rendido las cuentas en su día, y al efecto en 14 de Febrero último les comunicó esta resolución expresando la cantidad que á cada uno le correspondía, señalándoles el plazo de ocho días para ingresarla y comunicándoles con hacérsela efectiva por la vía de apremio, de cuya resolución han apelado nueve de los interesados con el presente recurso, y que informado oportunamente por la Alcaldía, sostiene en su dictamen la legalidad de su acuerdo; considerando que dicha resolución de la Alcaldía se funda en el supuesto equivocado de que todos los Concejales que forman un Ayuntamiento son sus cuerdantes y por lo mismo deben ser responsables de la no presentación de las cuentas anuales, cuando en realidad, como componentes del mismo, solo pueden responder del incumplimiento del deber que tiene en lo relativo á dichas cuentas, ó sea el de fijarlas, después de rendidas por quien corresponde, para que puedan pasar á revisión y censura de la Junta de asociados, conforme así lo determina el art. 161 de la ley Municipal; considerando que si bien dichas cuentas tienen por objeto justificar la recaudación, administración é inversión de los fondos comunales, como en realidad no son más que el resultado de los asientos de los libros de Contaduría y Caja para saber si los cobros y pagos se han ajustado al presupuesto y estas operaciones están directamente encomendadas al Alcalde y al Depositario, es lógico que sólo éstos sean los obligados á rendirlas y los únicos responsables directos sino lo hacen en tiempo oportuno; considerando que en tanto es así en cuanto al reformarse el sistema de la contabilidad municipal en el año 1886 se dictaron la Real orden de 31 de Mayo y la circular de 1.º de Junio estableciendo las reglas porque en lo sucesivo debía regirse y en ellas se fijó el número y clase de cuentas que debían hacerse, expresando la 47, 51 y 52 de dichas reglas, que las trimestrales y de ejercicio debe rendirlas el Depositario y las de presupuestos y de propiedades y derechos de la Corporación, el Alcalde, y prescribiendo la 57 los medios que pueden emplearse para exigir el cumplimiento de este servicio, entre los cuales está la formación de oficio de estas cuentas á cargo y riesgo del apremiado, y en último término proponer al Ayuntamiento la destitución del cuentadante que haya dado lugar á la formación de las cuentas de oficio, lo cual demuestra que al Ayuntamiento no le considera como cuentadante, pues de ser así contra él hubiera dictado estas medidas de rigor en vez de concederle facultades

para aplicarlas; considerando que, dadas estas disposiciones legales, resulta injusta é improcedente la providencia de la Alcaldía exigiendo el pago de las cuentas de los años 1900 á 1906 á los Concejales de aquellos ejercicios por corresponder tan solo á los Alcaldes respectivos y al Depositario como cuentadantes responsables de las consecuencias de no haberlas rendido á su tiempo; considerando que aun cuando de estas cuentas resultasen responsabilidades de otra índole contra dichos Concejales, no cabe involucrarlas con la de que se ha hecho mérito, ni pueden ser exigidas hasta que las tales cuentas hayan sido examinadas y aprobadas por la Autoridad competente; vistas las disposiciones citadas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede dejar sin efecto la providencia apelada, y prevenir á la Alcaldía de Montroig que solo puede exigir la cantidad reclamada á los que resulten ser Alcaldes en los ejercicios á que se contraen las cuentas y al Depositario.

Dada cuenta del recurso de alzada promovido por D. Vicente Roó Vidal, vecino de la Cenja, contra una providencia de la Alcaldía de 17 de Marzo último dictada en méritos de juicio verbal administrativo que le condenó al pago de 8.80 pesetas y multa de 15 por defraudación del arbitrio de pesas y medidas; resultando que en virtud de denuncia del Arrendatario de este impuesto se celebró dicho juicio, del que resulta que el día 13 del mismo mes el apelante Sr. Roó compró en el molino de su hermano Pascual una cantidad de aceite sin utilizar las medidas propias del Arrendatario, habiendo alegado en su defensa que este aceite no estaba sujeto al pago del arbitrio por ser de su exclusiva propiedad, pero sin aducir prueba alguna en su justificación, por lo que de acuerdo con el dictamen del Regidor Sindico fué condenado al pago de los derechos defraudados y una multa; resultando que para fijar el importe de estos derechos se tuvo en cuenta la manifestación del propio denunciado respecto á la cantidad de aceite que extrajo de dicho molino, pues si bien no la precisó, dijo que tuvo que emplear once pellejos, por lo que la Alcaldía calculando que la cabida ordinaria de éstos es de ocho decálitros por término medio, dedujo que la cantidad extraída era de 88 decálitros, que á razón de 10 pesetas por decálitro, según la cotización en plaza el día de la denuncia, valían 880 pesetas, siendo por lo tanto de 8.80 el importe de los derechos que correspondía satisfacer, calculados al 1 por 100 de su valor, conforme dispone el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, razón por la cual le condenó al pago de esta cantidad y además á una multa de 15 pesetas, insinuando lo preceptuado en el art. 10 del citado Real decreto; resultando que por considerar injusta esta condena el interesado recurre contra ella aduciendo varios datos en apoyo de que era dueño del aceite y además para demostrar que la penalidad es excesiva, afirma que en el pliego de condiciones que rigió para el arriendo del arbitrio se consignó la tarifa á que debía sujetarse el Arrendatario para la exacción de derechos y que en ella se consigna que los del aceite deberá cobrarse á razón de seis céntimos por decálitro, hecho que no niega la Alcaldía en su informe, si bien trata de desvirtuarlo con las razones que tuvo por convenientes; considerando que todas las alegaciones y pruebas en su defensa debió el apelante haberlas producido en el acto del juicio verbal, en el que dejó de justificar el hecho primordial de ser propietario del aceite objeto de la transacción denunciada, siendo bajo este punto de vista procedente que se le condenara como defraudador del arbitrio; considerando que, aparte de esto, resulta en efecto excesiva la condena, por cuanto siendo atribución y deber de la Junta municipal acordar las tarifas porque debe regirse su exacción y debiendo en éstas consignarse una cantidad determinada por cada artículo, estuvo en su derecho al fijar